

TEMA 1) INSCRIPCION CIVICA

De acuerdo al artículo 77 de la Constitución de la República, el sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

- 1) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico Nacional
- 2) Voto secreto y obligatorio.

La inscripción cívica es el acto que realiza aquel ciudadano o persona para incorporarse al Registro Cívico Nacional. Se entiende por Registro Cívico Nacional **al conjunto de todas las inscripciones de ciudadanos y personas que se encuentren aptos para votar.**

Es importante tener claro que la inscripción lleva un proceso que se encuentra detallado en la ley del Registro Cívico Nacional y en la Circular 7477. De la referida circular en su **Art 58 se desprende el momento en el cual la inscripción queda realmente incorporada** *“Al registrarse la individual dactiloscópica el sistema asignará el número de entrada al expediente no siendo necesaria intervención manual en la asignación del mencionado número”.*

“EN ESTE MOMENTO LA INSCRIPCIÓN ES INCORPORADA AL REGISTRO CIVICO NACIONAL”

Quienes tramiten la incorporación deberán hacerlo con determinadas condiciones y documentos según qué tipo de inscripción se esté gestionado (Ciudadano Natural, Ciudadano Legal, Extranjero Residente) y en determinado plazo (período inscripcional). La realización de la gestión se hará a través de las Oficinas Electorales Departamentales (existe una de ellas en cada capital departamental), a través de las Oficinas Inscriptoras Adscriptas o de las Oficinas Inscriptoras Delegadas, ya sean de carácter permanente o volante.

Inscripción en el Registro Cívico Nacional

El interesado se presentará ante la Oficina Inscriptora Adscripta o Delgada (permanente o volante) del departamento en el que se domicilia. A fin de incorporarse al Registro Cívico Nacional el interesado deberá presentar documentación fehaciente que así lo habilite. La misma consta de una prueba de ciudadanía (por ejemplo partida de nacimiento, certificado de vecinamiento, carta de ciudadanía, certificado de residencia) y además deberá comparecer con un documento público o privado con fotografía que acredite los datos con los que pretende incorporarse efectivamente le pertenecen (esto es también denominado prueba de identidad).

Los requisitos y documentación varían según el artículo constitucional en el que esté amparado el solicitante pudiendo ser:

a) CIUDADANOS NATURALES. Definidos por el artículo 74 de la Constitución de la República.-

b) CIUDADANOS LEGALES. Definidos por el artículo 75 de la Constitución de la República.-

c) EXTRANJEROS RESIDENTES (NO CIUDADANOS). Definidos por el artículo 78 de la Constitución de la República.-

REQUISITOS:

a) CIUDADANOS NATURALES. Como surge de la Constitución existen dos incisos dentro del artículo 74.

El **primero** hace referencia a los nacidos dentro del territorio los cuales deben presentar:

1) Testimonio de partida de nacimiento expedida por la Dirección General de Registro Estado Civil o por las Intendencias Departamentales que acredite que el interesado es mayor de 18 años de edad o cumplirá los mismos como fecha límite a la fecha fijada para la elección departamental más cercana. La obtención del testimonio de partida a los efectos de la inscripción es gratuita, asimismo lo es la gestión ante la Oficina Inscriptora que corresponda. En caso de que el interesado no pueda obtener la documentación puede intentar producir a través de la Sección Ciudadanía Legal de la Corte Electoral en lo que se conoce como “información supletoria”.

2) Documento público o privado con fotografía que acredite que los datos patronímicos le corresponden.

En el **segundo** inciso se habla de los nacidos en el extranjero hijos de padre o madre oriental (o nietos, establecido en la ley 19.362) deberán presentar:

1) Testimonio de partida de nacimiento del país de origen visada, legalizada o apostillada y traducida si corresponde. Otra opción es la presentación de su inscripción en el Libro de Extranjeros del Registro de Estado Civil

2) Testimonio de partida de nacimiento de padre o madre, abuela o abuelo oriental, expedido por el Registro de Estado Civil o la Intendencia; o información supletoria en su defecto.

3) Certificado de Vecinamiento. Este Certificado se gestiona previo a la solicitud de inscripción ante la Sección Ciudadanía Legal de la Corte Electoral en Montevideo, en tanto si se inicia la gestión en el interior ante las Oficinas Electorales Departamentales u Oficinas Inscriptoras Delegadas. A tener en cuenta: el Certificado de Vecinamiento se expide solo a los efectos de la inscripción y será válido solo durante el período inscripcional durante el cual fue emitido y una vez realizada la tramitación formará parte del expediente Inscriptoral.

Dicho certificado se puede tramitar hasta el 31 de marzo del año en que se celebren las elecciones nacionales.

4) Documento público o privado que acredite su identidad.

b) CIUDADANOS LEGALES (Art. 75 de la Constitución de la República)

1) Carta de Ciudadanía expedida por la Corte Electoral cuya fecha de otorgamiento debe datar de por lo menos-tres años de expedida al momento. La Carta quedará en propiedad del titular quedando en el expediente una copia de la misma.

c) EXTRANJEROS RESIDENTES (NO CIUDADANOS) (Art. 78 de la Constitución de la República)

1) Certificado de Residencia expedido por la Corte Electoral no existiendo plazo de espera como en el caso de la Carta de Ciudadanía. Una vez obtenida la misma, si se encuentra abierto el período inscripcional, se puede gestionar la incorporación. El referido certificado pasará a formar parte del expediente inscripcional. Vale aclarar que quienes se inscriben amparados por el artículo 78 de la Constitución, no pueden emitir sufragio en los casos de plebiscito de Reforma Constitucional puesto que no revisten la calidad de ciudadano.

PLAZO PARA LAS SOLICITUDES

Las inscripciones se realizan dentro del llamado **“Período Inscriptoral”** que es el plazo legalmente establecido y se extiende desde el mes de julio siguiente a cada

elección nacional ordinaria, sin interrupciones, hasta el 15 de abril del año en que se realicen las siguientes elecciones nacionales ordinarias (salvo que lo interponga el desarrollo de elecciones extraordinarias).

GENERALIDADES

Al momento de la inscripción se le adjudicará al solicitante una Serie y un Número. La serie se compone de tres letras, la primera corresponde al Departamento, la segunda a la zona y la tercera al distrito. La numeración adjudicada es correlativa a la serie.

Las letras que corresponden a cada Departamento son las siguientes:

A-B	MONTEVIDEO	L	RIO NEGRO
C	CANELONES	M	SORIANO
D	MALDONADO	N	COLONIA
E	ROCHA	O	SAN JOSE
F	TREINTA Y TRES	P	FLORES
G	CERRO LARGO	Q	FLORIDA
H	RIVERA	R	DURAZNO
I	ARTIGAS	S	LAVALLEJA
J	SALTO	T	TACUAREMBO
K	PAYSANDU		

Nota: aquellos que soliciten su incorporación amparados en el artículo 74 de la Constitución podrán inscribirse sin tener cumplidos los 18 años de edad, siempre y cuando los cumplan como fecha límite al día de la realización de la más inmediata elección departamental y solo tendrán el derecho una vez que tengan efectivamente la edad de 18, incluso su credencial será retenida hasta tanto cumpla los mismos.

PLAN INSCRIPCIONAL

Las Juntas Electorales deberán formular dentro de la primera quincena del mes de julio del año siguiente a cada elección nacional ordinaria –y por lo menos con tres votos conformes- un Plan Inscriptoral para el próximo período ordinario. Lo harán dividiendo el departamento en zonas y jurisdicciones electorales, fijando el número,

lugar de actuación, duración del funcionamiento de las oficinas inscriptoras, teniendo en cuenta la población electoral, la extensión del departamento, la duración del período inscripcional y todas las circunstancias que concurran a facilitar la total inscripción de los ciudadanos. Dicho plan será propuesto a la Corte Electoral y –una vez aprobado- lo hará conocer ampliamente en el departamento. Si el plan fuera rechazado o si la Junta Electoral no lo remite a tiempo, lo formulará la Corte Electoral.

TRÁMITES

Además de las inscripciones cívicas, existen otro tipo de trámites:

TRASLADOS: Se realizan cuando un inscripto cambia su domicilio, pueden ser:

- Departamentales. Son aquellos inscriptos que cambian su domicilio dentro del departamento en el cual está radicada su inscripción. Por ejemplo: una persona se inscribió con dirección del barrio Malvín, a lo cual se le asignó la serie BCA. Seguidamente se muda al barrio Cerro y luego de esto solicita un traslado. Se le adjudicará otra serie (BSA en este caso) y otro número. Su tramitación deberá ser gestionada en el período inscripcional.
- Interdepartamentales. Son aquellos en los cuales el inscripto se muda a otro Departamento. Por ejemplo, cuando un inscripto de la BCA que corresponde a Montevideo se traslada a la TAA de Tacuarembó. Es importante tener claro que los traslados interdepartamentales tienen plazo para realizarse hasta 180 días antes de la fecha fijada para la elección nacional ordinaria.

RENOVACIONES: El inscripto que desee actualizar su documento puede realizar este trámite en todo tiempo, ya sea por deseo o extravío.

RECTIFICACIONES: Se realizan, a solicitud del inscripto, cuando se verifiquen variantes en el documento que presentó al momento de incorporarse (por ejemplo adopciones, reconocimientos, etc), o bien por errores del organismo al momento del ingreso de los datos.

TEMA 2) ORGANOS ELECTORALES

INTEGRACIÓN DE LA CORTE ELECTORAL

Está definida en el artículo 324 de la Constitución de la República:

“La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares que tendrán doble número de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad. Los cuatro titulares restantes, representantes de los partidos, serán elegidos por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional”

TEMA 3) DEPENDENCIAS ELECTORALES

OFICINA NACIONAL ELECTORAL (O.N.E)

En la Capital de la República existirá una Oficina Nacional Electoral que tendrá a su cargo la organización clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional y del Archivo Nacional Electoral y la realización de todas las operaciones electorales que de acuerdo con la Ley N° 7690 le fueran encomendadas por la Corte Electoral. La Oficina Nacional Electoral será dirigida por un Director y un Sub Director designados por la Corte Electoral.

Registros y Secciones que la componen:

Antes de enumerar las secciones y registros que componen la Oficina Nacional Electoral, establezcamos la diferencia entre estas dos categorías de recintos en materia electoral. Entendemos por REGISTRO, el lugar físico donde existe documentación permanente. En cambio se conoce como SECCIÓN, al lugar en el cual la documentación está en forma transitoria.

- REGISTRO DACTILOSCÓPICO.
- REGISTRO PATRONÍMICO.
- REGISTRO NACIONAL DE EXPEDIENTES.
- REGISTRO NACIONAL ELECTORAL.
- REGISTRO DE CANCELACIONES E INSCRIPCIONES MÚLTIPLES.
- REGISTRO DE INHABILITADOS.
- SECRETARÍA DE LA OFICINA NACIONAL ELECTORAL.
- SECCIÓN ESTADÍSTICA.
- CENTRO DE CÓMPUTOS.
- SECCIÓN ENTRADAS.
- SECCIÓN PADRÓN ELECTORAL.

TEMA 4) CIUDADANÍA

CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD

La NACIONALIDAD es un vínculo natural que liga al individuo con el Estado, en función del territorio donde nació. La CIUDADANÍA, en cambio, es una calidad jurídica que habilita al individuo a participar en la vida política de la sociedad, otorgándole ciertos derechos e imponiéndole ciertos deberes. Según el artículo 73 de la Constitución de la República “los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales”.

Ciudadanos Naturales

El artículo 74 define a los **Ciudadanos Naturales**. Allí dice que lo son “todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República”. Y también incluye en esta categoría a “los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico”. Por su parte, la Circular N° 9105 del 13/03/2014, al referirse a las pruebas de avecinamiento, establece que “se consideran con derecho a gestionarla quienes habiendo nacido en el extranjero, acrediten haber sido adoptados mediante una adopción extranjera calificable de plena, o en el territorio nacional en el régimen de la legitimación adoptiva así como al amparo de la ley 18590 de 18 de setiembre de 2009; en ambos casos, debiendo ser al menos un adoptante oriental”. Respecto de la condición que impone el artículo 74 de la Constitución (avecinar en el país), el artículo 4º de la Ley 16021 (en la redacción dada por la Ley 18858 del 23 de diciembre de 2011, comunicada por Circular 8785 del 12 de enero de 2012), explica más claramente el sentido de tal condición: “Interprétase el artículo 74 de la Constitución en el sentido que debe entenderse por avecinamiento la realización de actos que pongan de manifiesto, de manera inequívoca, la voluntad de la persona en ese sentido, tales como, por ejemplo:

- A) La permanencia en el país por lapso superior a tres meses.
- B) El arrendamiento, la promesa de adquirir o la adquisición de una finca para habitar en ella.
- C) La instalación de un comercio o industria.
- D) El emplearse en la actividad pública o privada.

E) La inscripción y la concurrencia a un centro de estudio público o privado, por un lapso mínimo de dos meses.

F) Cualquier otro acto similar demostrativo del propósito mencionado.”

Por su parte, el artículo 5º de la misma ley (en la redacción dada por la Ley 19362 del 31 de diciembre de 2015), establece que “La justificación de los extremos requeridos en el artículo 4º precedente se hará ante la Corte Electoral la que, una vez constatare el cumplimiento de, como mínimo, dos de los requisitos (literales A, B, C, D, E o F), procederá sin más trámite a la inscripción en el registro correspondiente.” Por esa razón, en la Circular Nº 9725, la Corte Electoral establece que “en caso de que un documento presentado acredite más de uno de los extremos legalmente exigidos, no será necesario presentar otro”. Bajo las mismas condiciones del inciso 2º del artículo 74 de la Constitución, la Ley Nº 19.362 del 31 de diciembre de 2015 extendió la ciudadanía a los nietos de orientales que se avencinen y se inscriban en el RCN.

Ciudadanía Legal

Según el artículo 75 de la Constitución, tienen derecho a la **Ciudadanía Legal**:

A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en el país.

B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.

C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

La prueba de residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público de fecha comprobada. Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta.

La Carta de Ciudadanía es el documento que acredita que un extranjero es ciudadano legal. Es indispensable para la inscripción de su titular en el Registro Cívico Nacional, una vez transcurridos más de tres años de otorgada. La Carta de Ciudadanía no se agrega al expediente inscripcional, sino sólo la fotocopia. Se puede realizar el trámite en cualquier momento.

Extranjeros no ciudadanos con derecho al voto

Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República. La prueba de residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación que, a los efectos, le extenderá aquella misma autoridad.

TEMA 5) PARTIDOS POLÍTICOS

DEFINICIÓN GENERAL

A los efectos de la ley 18485 los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro que se organizan a los efectos del ejercicio de la actividad política en todas sus manifestaciones.

Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral de conformidad con el reglamento que dictará dicho Organismo. También deberán inscribirse los sectores internos y sus agrupaciones que, al amparo de la Carta Orgánica existan dentro de cada partido.

LEMA, SUB LEMA, DISTINTIVO

LEMA - Es la denominación jurídica del partido político en todos los actos y procedimientos electorales (Ley 7812, artículo 9º).

SUB LEMA - Es la denominación de una fracción del partido político en todos los actos y procedimientos electorales (Ley 7812, artículo 9º).

Una agrupación política puede solicitar el uso de uno o más sub lemas dentro del lema de un partido político. El sub lema puede definir electoralmente a esa agrupación, pero la mayoría de las veces no es esto lo que ocurre, sino que –por el contrario- nuclea a varias agrupaciones, las que de esa manera ven aumentadas sus posibilidades de obtener cargos representativos frente a otras agrupaciones del mismo partido político.

DISTINTIVO - Los distintivos son las imágenes, etc., destinados a diferenciar una hoja de votación. No se acumulan votos por concepto de distintivo. (Ley 7812, artículo 11º).

LISTA DE CANDIDATOS

Es la nómina de candidatos titulares y suplentes que se proponen, para integrar los órganos que se proveen por medio de la elección. La lista de candidatos es parte de la hoja de votación.

TEMA 6) ELECCIONES INTERNAS, NACIONALES, SEGUNDA ELECCIÓN, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

1. PLANES CIRCUITALES

El artículo 23 de la Ley 7812 (en la redacción dada por la Ley 17113), establece que “60 días antes de la fecha en que deba realizarse el acto eleccionario, cada Junta Electoral propondrá a la Corte Electoral el plan circuital del departamento, clasificando los circuitos electorales de la siguiente forma:

- 1) Distritos urbanos: agrupados por el orden correlativo de su numeración en el distrito, en circuitos que no sobrepasen los 400 inscriptos.
- 2) Distritos rurales: agrupados por circuitos, en orden ascendente de numeración, no pudiendo éstos comprender más de 300 inscriptos”

En el artículo 26, por su parte, se expresa que “en cada circuito funcionará una Comisión Receptora de Votos.

El local en que haya de funcionar la Comisión, será determinado por la Junta Electoral, teniendo en cuenta, en lo posible, su equidistancia con respecto a los domicilios de quienes allí deban votar. La ubicación de dicho local será la misma en todas las elecciones, salvo que por fuerza mayor o conveniencia, reconocida por 3/5 de votos de los integrantes de las Juntas, se haga necesario cambiar dentro del circuito”. “Aprobado el plan circuital la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles, que se imprimirán en número suficiente para que puedan distribuirse con profusión en las respectivas circunscripciones electorales o en otros medios de difusión. La publicación contendrá la serie y número del circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él; lugar donde funcionará la Comisión Receptora, día de la elección y horas hábiles para el sufragio”. “La distribución de los electores por circuito se fijará en lugares públicos y se publicará en la prensa de las localidades. En el local en que deba funcionar cada comisión Receptora se colocará necesariamente, un cartel que indique serie y número del circuito, número inicial y número final de las

inscripciones habilitadas para votar en él" (artículos 27 y 29 de la Ley N° 7812, en la redacción dada por la Ley N° 17113).

2. DESIGNACIÓN DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Las Juntas Electorales designarán, 20 días antes de la elección, tres titulares con idéntico número de suplentes para cada Comisión Receptora de Votos. Para ello, los Organismos públicos deberán proporcionarles, por lo menos 90 días antes, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que determinará la Corte Electoral (artículos 36 y 37 de la Ley N° 7812).

COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS. Las designaciones para integrar Comisiones Receptoras de Votos recaerán en funcionarios públicos y Escribanos Públicos (prescindiendo de su filiación política), excepcionalmente, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que carezcan esas calidades, siempre teniendo en cuenta que su inscripción cívica esté vigente en el departamento en que deban actuar. En caso de celebrarse la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, quienes hayan sido convocados para la elección nacional de octubre, mantendrán la designación para las Comisiones Receptoras de Votos (artículo 33 de la Ley N° 7812, en la redacción dada por la Ley N° 17113). La condición de integrante de C.R.V. es de carácter irrenunciable salvo causa fundada.

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS Según el artículo 42 de la Ley 7812 (en la redacción dada por la Ley 17113), "son atribuciones de las Comisiones Receptoras: a) Recibir los sufragios de los inscriptos b) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión c) Efectuar los escrutinios primarios d) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria.

ESCRUTINIO PRIMARIO Es el que lleva a cabo la Comisión Receptora de Votos una vez finalizada la recepción de sufragios, en presencia de los delegados que así lo desee y se acrediten para ello.

Se contabilizan los sobres de votos observados (azules) y sin observación (amarillos), debiendo separar los sobres de votos observados que no se abrirán en este escrutinio y procediendo a abrir los sobres de votos amarillos. En esta instancia se encontrarán votos a las hojas, votos en blanco o votos anulados.

Según los artículos 106 y 107 de la Ley 7812 (en la redacción dada por la Ley 17113) son causales de anulación de las hojas de votación:

a) Si dentro de un mismo sobre aparecieran más de dos hojas de votación idénticas (si aparecieran dos, se validará una y se anulará la otra).

b) Toda hoja de votación que aparezca señalada con signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados (las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación, no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto).

c) Hojas de votación de diferente lema.

d) Hojas acompañadas de objeto extraño (el objeto extraño es cualquier cosa que no sea una hoja de votación del departamento, fecha y acto correspondiente).

Es considerado “en blanco” un sobre sin contenido alguno o bien que solo contenga uno o varios objetos extraños.

El artículo 159 de la Ley 7812 (en la redacción dada por la Ley 17113) señala que “las resoluciones y procedimientos de las COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto dejándose las constancias correspondientes. Podrán, asimismo, ser reclamados hasta el día siguiente a la elección, ante la Junta Electoral respectiva que las resolverá conjuntamente con el escrutinio. La resolución de la Junta será recurrible”.